

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, treinta (30) de septiembre dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	20178-31-84-001-2018-00030-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de impugnación de la paternidad adelantado por JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar).

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el demandante JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO que mantuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO entre los meses de mayo a noviembre del 2001 en el municipio de Chiriguaná, fecha en que como agente activo de la

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Policía Nacional fue trasladado a la ciudad de Valledupar; dice el actor que tiempo después fue demandado por la señora antes mencionada en un proceso de filiación extramatrimonial pero que no le fue posible trasladarse hasta el lugar donde le recolectarían la muestra para la práctica de la prueba de ADN debido a la grave situación de orden público que se vivía en ese entonces y que a pesar de que solicitó que le fuera realizada en Valledupar, tiempo después fue notificado de que lo habían declarado el padre de la menor CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, condenándolo a pagar cuota alimentaria, la cual se descuenta de su pensión.

Agrega el demandante que, desde hace aproximadamente dos meses, por su actividad como transportista de pasajeros de varios municipios del departamento del Cesar, y más exactamente el 10 de diciembre del 2017, se reunió con varios conocidos del lugar para tomarse unas cervezas que, con el transcurrir de la noche, le manifestaron los comentarios en el pueblo acerca de su condición de padre de la menor CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, surgiéndole la duda que hoy lo atormenta.

Pretende el actor que mediante sentencia se declare que la menor CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, concebida por la señora JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO, nacida en el municipio de Curumaní (Cesar) no es su hija y que se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil de Curumaní (Cesar), para que al margen el registro civil de nacimiento de la menor se anote la providencia. Además, solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La demanda fue admitida y de ella se notificó a la señora JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO, como representante legal de la menor CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, quien aceptó algunos hechos de la demanda, alegando que el actor tuvo pleno conocimiento del proceso judicial de filiación que se le siguió en contra y que después de 11 años de haber sido declarado el padre de la menor y de estar

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

suministrando la cuota alimentaria, trascurrió más del tiempo suficiente para impugnar la decisión judicial, por lo que cuestiona de ilógico que ahora pretenda desconocer la sentencia del 9 de agosto del 2006, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná dentro del proceso de filiación extramatrimonial de radicado 20178-31-84-001-2003-0051-00 y la cosa juzgada que de ella emana.

La parte demandada se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de “caducidad de la acción de impugnación de la paternidad”.

### **i. Decisión Apelada**

La sentencia primera instancia declaró no probada la excepción interpelada y accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que la niña CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ no es hija del señor JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en su contra y condenando en costas a la parte demandada JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO.

Consideró el Juez que la prueba de ADN practicada al interior del proceso excluyó al demandante como padre de la menor CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ y como cumple las exigencias legales es de gran valor en comparación con otras. Frente a la excepción de caducidad, se refirió a la legitimación para impugnar la paternidad con fundamento en el artículo 216 del Código Civil y a la sentencia T-207 del 2017, que establece la importancia del derecho a la filiación y que el término para impugnarla, para el padre, es de 140 días hábiles que se comienzan a contar para el caso particular desde el 17 diciembre del 2017, fecha indicada por el actor como el día en que fue impulsado por algunos conocidos, ello porque la presunción de buena fe en la declaración contenida en la demanda no fue desvirtuada. Añade que en el proceso de investigación de la paternidad de radicado 2003-00051 el entonces demandado no desconoció la paternidad y que fue porque no asistió a practicarse la prueba de ADN fue la razón por la cual ese Despacho acogió las pretensiones de la demanda, sin embargo, en este

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

momento mal se podría negar la posibilidad a la menor de conocer quién es su verdadero ascendiente, por lo que estos hechos sumados al embargo que se hizo sobre el sueldo de presunto padre no hacen “frente a la caducidad”.

En relación con la cosa juzgada, dice que de acuerdo a la jurisprudencia tiene tres clases de límites (objetivos, subjetivos y causales) que en el caso concreto existe en común la relación de sujetos con el proceso de investigación de la paternidad con radicado 2002-00051, pero sus ejes centrales son distintos porque sus causas son a su vez distintas, ya que en aquel se buscaba averiguar por la paternidad de la menor y en este se busca la impugnación de la paternidad asignada, de forma que no puede ser confundida las causas próximas con las remotas aunque converjan en algún modo, menos cuando existe una prueba nueva que hace cambiar la situación.

## **ii. Recurso de Apelación**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandante interpuso recurso de apelación, señalando que no se tuvo en cuenta todo el conocimiento que tuvo el demandante y el tiempo que tuvo para presentar la impugnación de paternidad con respecto a la menor ANDREA CAMILA ESCOBAR RODRÍGUEZ, pues el mismo declaró que tuvo conocimiento desde hace más de 15 años, tanto de la existencia de su hija como del proceso de averiguación de la filiación en donde fue declarado el padre, por tal motivo sobrepasó el término de 140 días para impugnar.

El recurso de apelación fue concedido, en el efecto suspensivo.

## **iii. Sustentación y traslado del recurso**

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer, sin embargo, ningún escrito se recibió como consta en la nota secretarial.

Pese a ello, el Magistrado Sustanciador estima que es viable resolver el recurso de apelación en la medida en que el art. 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y en este caso la parte apelante expuso con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada antes de la oportunidad otorgada por auto, lo que es apto para provocar la resolución de la segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico consiste en determinar si contrajo un error la sentencia apelada al ceñirse al resultado del dictamen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y no considerar las pruebas que demostrarían la caducidad de la acción de impugnación ejercida.

La filiación es un derecho que se deduce del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia como un atributo de la personalidad jurídica, conductor de otras garantías superiores como las de tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana; este derecho se hace más imperioso, por mandato del artículo 44 de la Carta, tratándose de la filiación de los niños y las niñas, al ser sujetos de especial protección constitucional:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Así mismo, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en distintos convenios de derechos humanos, fundamenta la importancia del derecho a la filiación; el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, lo define como el imperativo que *“obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y el artículo 25 *ibídem* ordena la prevalencia de los derechos de estos en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con ellos, *en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En razón a ello, tanto el proceso de investigación como el de impugnación de la paternidad o la maternidad buscan el esclarecimiento de la relación paterna-materna filial, y aunque en este último se persiga específicamente la modificación o extinción de la relación por exclusión de la paternidad o maternidad, no debe perderse de vista nunca que son los derechos fundamentales del menor los que deben prevalecer en la actuación judicial y principalmente la decisión que lo resuelva deberá propender por favorecer al menor y permitirle realizar y constituir sus derechos y garantías como los de la filiación misma, identidad y el nombre, el estado civil y a recibir alimentos, por mencionar algunos.

Quien pretenda impugnar una relación filial jurídicamente existente tiene la carga ante todo de demostrar que su establecimiento se produjo en disonancia con la realidad y para ello tiene a su disposición los medios probatorios de ley, tales serían la prueba científica, documentos o testimonios.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En este sentido, a la luz de lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y el artículo 386 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos, de oficio, en el auto admisorio de la demanda se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% y mientras no existan otros desarrollos que ofrezcan mejores resultados, se utilizará la técnica del DNA con el uso de marcadores genéticos necesarios para alcanzar ese porcentaje. Si bien en los casos en que es absolutamente imposible la práctica del examen de ADN, puede suplirse la ausencia con otros medios probatorios, lo cierto es que, como se ha reconocido por la jurisprudencia, su valoración está determinada para dar cuenta *“con el mayor grado de certeza, acerca de una realidad”*<sup>1</sup> siendo de gran valor demostrativo por la altísima probabilidad de dar con la verdadera filiación o para excluirla con certeza, sin que por ello pueda decirse que no pueda albergar un error, por tanto, siempre debe ser apreciado el dictamen por el Fallador con autonomía judicial<sup>2</sup>.

Sin embargo, los procesos de impugnación de la paternidad no se reducen al resultado del dictamen pericial en firme para acoger o descartar las pretensiones de la demanda; ha pronunciado la Sala que estos procesos persiguen la realización de derechos de raigambre constitucional más que la evacuación de una incertidumbre y es por eso, y por seguridad jurídica, que fue instituida la caducidad para demandar la relación paterna-materna filial.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de breves ciento cuarenta (140) días, siguientes a aquel en que se haya tenido el conocimiento de que la filiación exteriorizada no coincide con biológica. En relación con el momento a partir del cual comienza a contarle al presunto progenitor el término para demandar,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-258 del 2015.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-476 del 2005.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

ha dicho la jurisprudencia que es desde que tiene la certidumbre de no serlo en realidad:

<<Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.>><sup>3</sup>

Ahora bien, se demostró el establecimiento de una relación paterno filial entre el demandante JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO y la joven CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, representada al comienzo del proceso por su progenitora, con el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, NUIP 1003166293, agregado a folio 7, al igual que una materna filial con JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO.

Además, recibieron interrogatorios de los padres, con los que se confirman las versiones aceptadas por las partes acerca de la probabilidad de que el demandante sea el padre biológico de CAMILA ANDREA ESCOBAR RODRÍGUEZ, en razón a las relaciones sexuales que mantuvo con la señora JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO, para la época próxima a la que se presume ocurrió la concepción. De esos interrogatorios ni de ninguna otra prueba fue demostrado el conocimiento anterior del demandante acerca de otro resultado científico

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11339 del 2015.



**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que dictaminara la probabilidad de la paternidad o la excluyera, tampoco que este estuviera en circunstancias tales que supiera con contundencia no ser el progenitor antes de la presentación de la demanda.

Finalmente hay que decir que previo a la audiencia inicial fue practicado estudio genético de filiación por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incorporado a folios 53 a 52, en el que se interpretan los valores que constituyen el perfil de ADN de los padres de CAMILA ANDREA ESCOBAR ESCOBAR RODRÍGUEZ, donde se observó que el demandante no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico en trece de los sistemas genéticos analizados, por lo cual concluyó que queda excluido como su padre biológico. De este dictamen se corrió traslado a través de auto del 13 de agosto del 2018 por el término de tres días y no se registran en el expediente solicitudes de aclaración, complementación o de práctica de una nueva experticia.

Como puede verse, el dictamen practicado por Medicina Legal está en firme y es incontrovertible al haber excluido de la paternidad al señor JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO, no pudiendo ser desconocido ni aún por la madre JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO, quien asevera estar completamente segura de que el actor es el verdadero padre de su hija.

Ahora bien, comoquiera que los reparos se enfilan a la falta un estudio acerca de la caducidad de la acción en la sentencia atacada y que la única prueba de ADN de que se tuvo conocimiento en este proceso y que le dio certeza al demandante de no ser el progenitor de la joven CAMILA ANDREA es el dictamen practicado dentro de este proceso y que no hay ninguna otra evidencia de que él lo supiera con anterioridad, así como la excepción de caducidad no está llamada a prosperar tampoco lo hará el reproche del censor. Dígase que la sospecha o la duda confesada por el actor no pone a marcar la cuenta para ejercitar la acción.

**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**RADICACIÓN:** 20178-31-84-001-2018-00030-01  
**DEMANDANTE:** JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
**DEMANDADO:** JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Entonces bien, siguiendo los develamientos de los medios de convicción regular y oportunamente introducidos al dossier, colige la Sala que está desvirtuada la progenitura del señor JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO, quien hizo uso oportuno de la acción de impugnación, por lo tanto, la sentencia venida con señalamientos, será confirmada al no asistirle razón al apelante.

Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná (Cesar), dentro del proceso de impugnación de la paternidad promovido por JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO contra JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO, como representante legal en la época, de la joven ANDREA CAMILA ESCOBAR RODRÍGUEZ, conforme a lo indicado en precedencia.

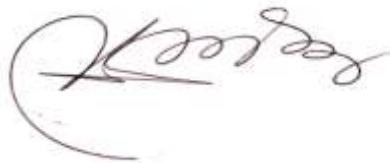
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICACIÓN: 20178-31-84-001-2018-00030-01  
DEMANDANTE: JORGE EMILIO ESCOBAR ROJANO  
DEMANDADO: JAIDY MILENA RODRÍGUEZ TRUJILLO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**Magistrado ponente**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**